

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No 110014003055 2020 0456 00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ADRIANA MILENA PARDO SUAREZ

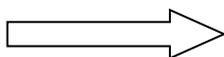
De entrada, observa el despacho, que no hay lugar a el reconocimiento del litisconsorte cuasi necesario solicitado por el señor JUAN ANDRÉS BELTRÁN BAEZ, ni lugar a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial del mismo.

En primera medida, quien hace la petición no es parte dentro del proceso.

En segundo lugar, debe ponerse de presente al solicitante y a su apoderada judicial, que el proceso que está en curso, corresponde al establecido en el artículo 468 del C.G.P. que hace referencia a las **“DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTÍA HIPOTECARIA”**, es decir, que estamos frente a un proceso que persigue la garantía hipotecaria constituida sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.50C-1316892 en favor del **BANCOLOMBIA**.

Claramente la norma en mención señala en el inciso tercero del numeral primero: **“La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda.”** (negrilla y subrayado fuera de texto original), siendo en este caso únicamente la señora **ADRIANA MILENA PARDO GÓMEZ** quien funge como actual propietaria del bien hipotecado y perseguido dentro de la presente acción, y, por ende, la única que puede y fue demandada dentro del proceso.

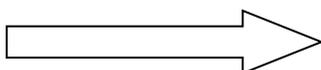
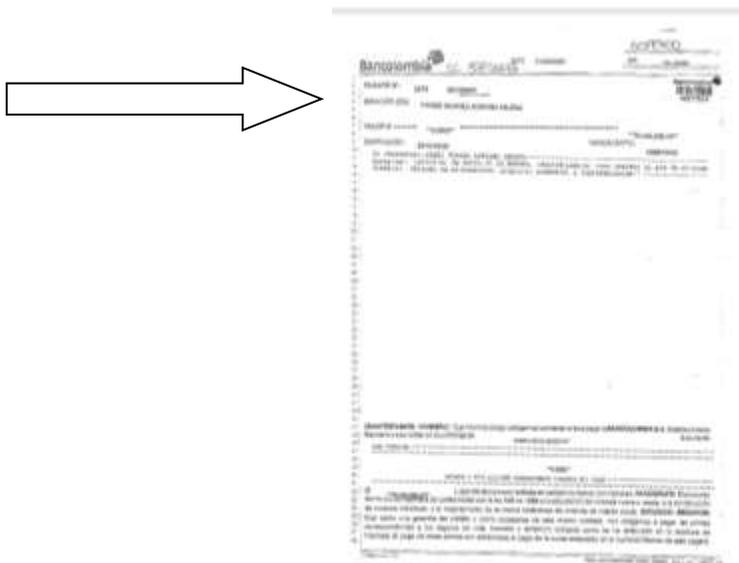
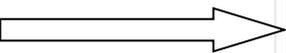
Si bien el señor JUAN ANDRÉS BELTRÁN PAEZ arguye en su escrito, la existencia de una unión marital de hecho con la demandada y que se encuentra pendiente la liquidación conyugal, este proceso hipotecario, no es el escenario procesal para hacer valer, si es lo que pretende, derechos sobre el bien perseguido, pues se recalca, que el no aparece como propietario del bien, ni hipotecante y revisado el plenario, tampoco suscribió el pagaré que se está haciendo efectivo.



Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>



Pero no solo lo anterior, se pone de presente a la recurrente, que sus argumentos carecen de fundamento factico y jurídico, pues la norma es clara al señalar cuando en esta clase de procesos puede proferirse el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, al estatuir en el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P.,

“3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”

Al caso, la demandada fue debidamente notificada de forma personal como quedo en la providencia de fecha 16 de marzo de 2021, además que, el inmueble perseguido, ya fue embargado como da cuenta el certificado de tradición y libertad que obra en el expediente, encontrándose pendiente la diligencia de secuestro para llevar a cabo el avalúo y remate, actuaciones que no se podrán llevar a cabo, hasta tanto, el bien hipotecado y embargado, sea secuestrado.

Por último, a fin de continuar con el trámite procesal que corresponde, por secretaría liquidense las costas a las que fue condenada la demandada, y de otro lado la actora, cumpla con lo dispuesto en la providencia de fecha 20 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE,

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

Juez

Csl.

Firmado Por:

Margareth Rosalin Murcia Ramos

Juez

Civil 055

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be63b7e41be488dcf164264deeaef6cb1afc68bc0ad1bbc061b099d89513e9f**

Documento generado en 12/08/2021 10:31:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>